



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL DERECHO DE PATENTES Y LA COMPETENCIA DESLEAL

Alumno: Jorge Titos Aguilar



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Grado en Derecho

Curso 2018 - 2019

INDICE.

Resumen.....	6
1. INTRODUCCION.....	8-9
2. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: EL DERECHO DE PATENTES.....	10-19
2.1. Régimen Jurídico.....	
2.1.1. La patente y su objeto.....	
2.1.2. Comparativa entre la ley 11/1986 de 20 de Marzo y la ley 24/2015 de 24 de Julio.....	

2.1.3. Tratado de Cooperación de Patentes (PCT).....	
2.2. Contenido, solicitud y concesión de la patente.....	
2.3. Excepciones a la Patentabilidad.....	
3. LA COMPETENCIA DESLEAL.....	20-26
3.1. Régimen Jurídico de la Competencia Desleal.....	
3.1.1. Clausula General prohibitiva de la deslealtad.....	
3.1.2. Clausula Especial Prohibitiva de la deslealtad.....	
3.1.3. Actos desleales.....	
4. ANALISIS DE CASOS JUDICIALES.....	26-30

5. PROTECCION PENAL DE LOS DERECHOS INDUSTRIALES.....	30-35
5.1. Historia de los delitos contra la propiedad industrial.....	
5.2. De los delitos relativos a la propiedad industrial.	
5.3. Análisis de los tipos 273 y sts.....	
6. CONCLUSION.....	35
7. BIBLIOGRAFIA.....	39
8. LEGISLACION CONSULTADA.....	40
9. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	42

RESUMEN.

El siguiente trabajo, tiene como objetivo analizar una parte imprescindible del derecho industrial español, como es tanto el derecho de patentes como el derecho de la competencia desleal, al igual que sus regulaciones.

De un lado el derecho de patentes con la Ley 24/2015 de 24 de Julio, analizamos por un lado su régimen jurídico, en el que encontramos tanto el objeto, como patente internacional o una comparativa entre la antigua ley de patentes y la actual, y por otro lado el contenido, solicitud y concesión.

Además de esto, abordamos también la ley 3/1991 de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuya finalidad es principalmente la de prohibir una serie de actos desleales. En ella analizaremos tanto la cláusula general como la cláusula especial prohibitiva de la deslealtad, junto con una serie de actos de competencia desleal que se producen en el mercado.

Del mismo modo, se desarrollara un análisis jurisprudencial de las anteriores figuras jurídicas, finalizando por ultimo con una serie de conclusiones.

PALABRAS CLAVE.

Propiedad Industrial, Derecho de Patentes, Ley de Patentes, Competencia Desleal, Actos Desleales, Ley de Competencia Desleal.

ABSTRACT.

The objective in this essay is to analyse a crucial part of spanish Industrial Law. It's as important as Patent Right and the Unfair Competence Law. Also, we found its regulations in the composition.

On the one hand, we examine the juridical regime of Patent Right, with the 24/2015 law on 24th July. In this regime, we found the subject as an international patent or as a comparative between the ancient patent law and the new one.

On the other hand we will focus on the content, the application and the concession.

Apart from this, we will talk about the 31/1991 law on 10th January, the Unfair Competence Law, whose objective is forbidding some unfair behaviours. We will deal with the general clause and the Special Prohibitive Clause of Disloyalty. We see some acts from Unfair Competence which are caused in bussines.

In the same way, we develop a jurisprudential analyse about last juridical objects. Finally, we will submit some conclusions.

KEY WORDS.

Industrial Property, Patent Right, Patent Law, Unfair Competence, Unfair behaviours, Unfair Competition Act

1. INTRODUCCIÓN.

En primer lugar podemos decir que la finalidad de este trabajo consiste principalmente en estudiar en profundidad tanto el derecho de patentes, como de la competencia desleal. Para esto, es fundamental el estudio de las legislaciones correspondientes, concretamente de la ley 24/2015 de 24 de Julio de patentes y la ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal.

Como hemos dicho este trabajo consistirá en el estudio de estas legislaciones y de cómo afectan al mercado, pero no antes, sin hablar del concepto de propiedad industrial, de todo lo que conforma hoy en día en nuestro derecho y de su evolución a lo largo de nuestra historia.

Además de como también el derecho penal afecta a la propiedad industrial, de cómo nuestros códigos penales han ido evolucionando para adaptarse día a día al derecho de propiedad industrial y un breve análisis de los tipos más característicos del actual código penal, concretamente los recogidos en la sección segunda del capítulo XI del título XIII del Código penal.

Por propiedad industrial entendemos que es el conjunto de derechos que puede obtener una persona sobre una invención, o bien un signo distintivo, un conjunto industrial, etc. Y es dentro de esta propiedad industrial, donde encontramos el derecho de patentes.

En lo que al derecho de patentes se refiere, en primer lugar nos encontraremos una breve definición tanto del significado de patente, como de su objeto, del mismo modo que se nombrara la legislación correspondiente. Además de esto diferentes apartados como el contenido que ha de llevar una patente, de cómo y cuándo podríamos solicitarla y del mismo modo los requisitos que necesitaríamos para su concesión, la cual acaba siendo concedida por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Otro apartado a tratar, bastante comentado en la ley de patentes, LP a partir de ahora, es el objeto no patentable, en donde basándonos principalmente en el artículo 5 de la ley, observamos el contenido que el legislador no permite que sea objeto de una patente.

Seguido a esto, nos encontraremos con un apartado en el que principalmente hablamos sobre la patente internacional, llamado PCT, Tratado de Cooperación de Patentes. En él, se recoge del mismo modo formas de concesión y requisitos para una patente internacional. Ya por ultimo una comparativa entre la antigua LP 11/1986 de 20 de Marzo y la actual ley 24/2015 de 24 de Julio, donde podemos observar los principales cambios entre una ley y otra.

Esto, en lo referido a patentes, pero por otro lado encontramos un apartado relacionado con el derecho de competencia desleal. En el que principalmente con la ley 3/1991 de 10 de enero, observamos la definición de competencia desleal, al igual que la cláusula prohibitiva de la deslealtad.

Además de esto, cuales son los actos desleales más concurridos en el mercado y una breve definición de cada uno de ellos.

Por último se hará una especial relevancia sobre el análisis de ciertos casos judiciales. Casos muy complicados de interpretar por lo que tuvieron que ser solucionados por el TS y además como la jurisprudencia tanto del TS como de otros órganos jurisdiccionales hacen que tanto el derecho de patentes, como la competencia desleal tengan un papel fundamental en nuestros tribunales hoy en día.

2. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL DERECHO DE PATENTES.

Cuando hablamos de derecho industrial o bien de propiedad industrial, dos términos semejantes, pero aceptados ambos por el ordenamiento jurídico, hablamos también en parte de Derecho Mercantil. Concretamente de Derecho Mercantil actual, ya que podemos decir que la propiedad industrial a principios de los años ochenta no formaba parte de este derecho propiamente dicho e incluso, podemos decir que obviando los signos distintivos, los demás temas de estudio los consideraba de tipo secundario.¹ En la actualidad, la doctrina ha cambiado y se considera la propiedad industrial como una parte imprescindible dentro del Derecho Mercantil.

De modo que cuando hablamos de propiedad industrial nos referimos al conjunto de derechos que puedo obtener una persona sobre una invención, o bien un signo distintivo, un conjunto industrial, etc.

Por otro lado al hablar de propiedad industrial es importante mencionar el artículo 38 de la Constitución Española el cual “*reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado*” es decir la libertad necesaria a cualquier persona para ofrecer una serie de bienes o servicios.

Sin embargo a pesar de reconocerse el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, creo que es importante también citar el artículo 33 de la Constitución el cual reconoce la propiedad privada, pues es el ordenamiento jurídico el que regula una sucesión de derechos, que confieren a su titular el uso y el disfrute exclusivo del objeto sobre el que recae.

¹ Fernández–Novoa C, Otero Lastres, J.M, Botana Agra, M. (2009) “*Manual de la propiedad Industrial*” Editorial Marcial Pons

Por lo que estos objetos sobre los que recae el principio de la propiedad privada, quedan totalmente al margen del principio de libertad ya que a un tercero no le estaría consentido el uso sin el permiso de su titular.

Volviendo al derecho de propiedad industrial, para hacer una breve introducción de los componentes de este derecho, podemos decir que los objetos que son protegidos por este derecho se pueden dividir en dos grandes grupos: Por un lado las creaciones industriales y por el otro los signos distintivos.

Las creaciones industriales son, a su vez, las creaciones de forma y las creaciones de fondo.

En primer lugar las creaciones de fondo, las cuales atañan al fondo, tratándose de invenciones propiamente dichas. En ellas podemos referirnos o a las patentes de invención, en las cuales nos centraremos más adelante, o los modelos de utilidad.

A diferencia de las patentes y modelos de utilidad, que son creaciones de fondo es decir, inventos, en las creaciones de forma, también llamadas creaciones estéticas, podemos encontrar el diseño industrial, el cual se encuentra recogido en la Ley 20/2003, de 7 de Julio, de protección jurídica del Diseño Industrial y en la que se determina las creaciones que pueden llegar a registrarse como diseños industriales.

Por otro lado, los signos distintivos dentro de la categoría de la propiedad industrial los utilizamos para identificar a los empresarios como tales, pero no solamente a los mismos, sino también a sus establecimientos y sus productos o servicios. Entre estos nos referimos tanto a la marca, como rotulo del establecimiento, etc.

Como hemos visto gracias al derecho de propiedad industrial podemos obtener una serie de derechos inmateriales que son protegidos para el uso exclusivo de su creador. De todas las creaciones industriales que hemos visto, a continuación nos centraremos principalmente en el derecho de patentes.

2.1 Régimen Jurídico.²

2.1.1 La patente y su objeto.

Se entiende por patente un título de propiedad industrial de fondo mediante el cual le es concedido una serie de derechos y deberes a su inventor, para que este pueda disfrutar tanto de los resultados industriales de su propia invención como de lo que ha inventado.

En la actualidad, los derechos de patente en España se encuentran regulados por la nueva ley 24/2015, de 24 de Julio, de Patentes,³ aunque anterior a esta nueva ley, se encontraban en la ley 11/1986, de 20 de Marzo⁴, de la cual hablaremos.

Pero en primer lugar, para empezar a hablar de patentes, debemos preguntarnos cuál es el objeto de la patente. El objeto de la patente ha de recaer sobre un invento. Aunque dicho esto, hemos de añadir que no todos los inventos son patentables, pues para que un invento sea patentable tiene que cumplir una serie de requisitos, tanto negativos como positivos.

Si nos fijamos en el artículo 4.1 de la LP vemos que *“Son patentable, en todos los campos de la tecnología, las invenciones que sean nuevas, impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.*

*Las invenciones a que se refiere el párrafo anterior podrán tener por objeto un producto compuesto de materia biológica o que contenga materia biológica, o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica.”*⁵

Por lo que de este artículo, podemos observar los principales requisitos que ha de tener nuestro invento, como son la novedad, la aplicación industrial y la actividad inventiva, además del segundo párrafo el cual entraremos en detalle en el siguiente apartado.

² Francisco Vicent Chuliá, Manual Introducción al derecho mercantil, Decimosexta edición, Editorial Tirant lo Blanch.

³ Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. («BOE» núm. 177, de 25/07/2015.).

⁴ Ley 11/1986, de 20 de Marzo, de Patentes.

⁵ Artículo 4.1 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

En primer lugar al hablar de novedad, hemos de tener en cuenta que esta novedad debe ser a nivel mundial, entendiéndose por nueva la que es por el estado de la técnica, donde a su vez el estado de la técnica es todo aquello que se hace accesible al público en España o en el extranjero antes de la presentación de la solicitud de la patente.⁶

En segundo lugar por aplicación industrial, entendemos por medio de la ley, que nuestro invento pueda ser fabricado por toda clase de industria, incluida la industria agrícola.

Y por último por actividad inventiva, no que solo tenga que ser nueva como hemos dicho anteriormente sino que además debe suponerse fácilmente del conjunto de conocimientos técnicos ya existentes, tiene que ser una actividad inventiva real.

Hemos de añadir que por aplicación industrial, que nuestro invento sea susceptible de ser fabricado en cualquiera clase de industria y por actividad inventiva como determina el artículo 8 de la LP *“Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia.”*⁷

Además de esto, es también preciso determinar una serie de materias o actividades que no se consideraran objeto de la patente, según establece el artículo 4.4 de la LP *“No se consideraran invenciones en el sentido de los apartados anteriores, en particular:*

- a) “Los descubrimiento, las teorías científicas y los métodos matemáticos.*
- b) Las obras literarias, artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas.*
- c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como programas de ordenadores.*
- d) Las formas de presentar informaciones.”*

⁶ Artículo 6.2 de la ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

⁷ Artículo 8 de la ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

2.1.2 Comparativa entre la ley 11/1986 de 20 de Marzo, y la ley 24/2015 de 24 de Julio.

En la actualidad el derecho de patentes se encuentra recogido en la ley 24/2015 de 24 de Julio de Patentes. Una ley que fue reformada en el año 2015 y la cual fue basada completamente en la ley 11/1986 de 20 de Marzo, de Patentes.

Debido al trascurso del tiempo y las novedades que son desarrolladas en el mercado continuamente, hay que decir que la ley se había quedado anticuada, además de esto la obligación tanto de agilizar como de simplificar la protección de la patente, y de realizar una mayor protección jurídica, por lo que había que adecuar el marco legal a las necesidades actuales.

Podemos decir que desde el Ministerio y principalmente desde la Oficina Española de Patentes y Marcas se consideró que había llegado el momento para que se produjera esta modificación, ya que era mejor llevar a cabo una nueva ley que ir realizando modificaciones de la vigente.

La nueva norma se dividió en 186 artículos, estructurados en 16 títulos, 10 disposiciones adicionales, 6 transitorias, 1 derogatoria, 9 finales y un anexo.

Aunque la ley es de 2015, está no entro en vigor hasta el 1 de abril de 2017 debido a que se consideró importante que se dejara un margen en el tiempo para que los relacionados con el sector tuvieran tiempo suficiente para adecuarse a la nueva norma.

Son varios los cambios que se han realizado en la nueva ley con respecto a la anterior, aunque principalmente hablaremos tanto de los cambios que nos afectan como de los cambios más significativos.

En primer lugar hemos de mencionar el que probablemente sea el cambio más llamativo, y se produce en el procedimiento de concesión de la patente, ya que a partir de la entrada en

vigor de la nueva ley, este procedimiento cambio y se tuvo mucho más en cuenta el examen previo de novedad y en la llamada opinión escrita.

De modo que se eliminó el sistema opcional o “a la carta” el cual fue introducido en la reforma del Real Decreto-Ley 8/1998, de 31 de Julio, de medidas urgentes en materia de Propiedad Industrial,⁸ volviendo como se ha dicho al examen de novedad y actividad inventiva como el único proceso para la concesión de la patente, como era previsto en la ley inicial de 1986.

Por otro lado con la ley 24/2015 de 24 de Julio se produce también un encarecimiento en el pago de las tasas, lo que produce un coste mucho más elevado para la concesión de una patente. Al igual que la posibilidad de poder patentar sustancias o componentes ya conocidos para un uso como medicamento o para aplicaciones terapéuticas. Del mismo modo otro cambio significativo que podemos nombrar es que se anula el plazo de gracia para divulgaciones llevadas a cabo por el solicitante que no implique un beneficio u obtención del invento.

También debemos de añadir que al igual que se han producido cambios importantes con la nueva ley, numerosos artículos se han mantenido igual. Como por ejemplo el derecho que tiene el inventor e inventores sobre su patente, o el derecho que tiene el empresario a reclamar la invención realizada por el empleado durante la vigencia de su contrato.

Por otra parte, del mismo modo que las patentes, los modelos de utilidad han sufrido numerosos cambios con respecto a la ley 11/1986 de 20 de Marzo, en donde principalmente podemos decir que con la nueva legislación ha sido ampliado su ámbito de protección, ya que debido a esta nueva ley cualquier producto o composiciones, además de productos químicos pueden ser considerados como modelos de utilidad, exceptuando materias biológicas, sustancias y composiciones farmacéuticas.

Por último, añadir que gracias a la nueva ley 24/2015 de 24 de Julio, la legislación española se ha conseguido aproximar a las demás legislaciones de los países más importantes en esta materia como Estado Unidos, Alemania...

⁸ Real Decreto-Ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.

2.1.3 El Tratado De Cooperación de Patentes. (PCT)

No podemos hablar del derecho de patentes, sin hablar también de la patente internacional, es entonces donde debemos detenernos en el Tratado de Cooperación de Patentes, PTC a partir de ahora.

Este tratado se inició por primera vez el 9 de junio de 1970, y ofrece una ayuda a los inventores que buscan proteger internacionalmente su patente y de igual modo asiste a las oficinas de patentes.

La entrada en vigor de este tratado supuso un logro importante para la OMPI⁹. Desde sus comienzos el sistema de PCT o patente internacional como suele ser conocida, ha aumentado hasta convertirse en el principal sistema internacional de la OMPI para presentación de solicitudes de propiedad industrial.

Por primera vez el PCT entro en vigor con 13 estados, y años más tarde, en 1978 cuando las oficinas comenzaron a recibir y tramitar solicitudes se unieron 5 estados más. Hoy en día el número de estados pertenecientes a este PCT es de 152 estados.

Es muy importante aclarar que no consiste en un proceso de concesión de patentes. La concesión de la patente es otorgada por cada uno de los países. El PCT consiste en un proceso por el que se internacionaliza esa patente ya concedida.

Además del PCT existe otro modo de protección de una patente a nivel internacional, y se conoce como la vía directa o vía del Convenio de Paris. Con la vía del convenio de Paris, la persona que solicita la patente puede presentar varias solicitudes de patente al mismo tiempo en todos los países en los que desee proteger su invento. O una vez presentada la solicitud en uno de los países miembros del Convenio de Paris, tendrá el plazo de 12 meses para presentar varias solicitudes por separado en otros países miembros.

⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En la mayoría de los casos, el tiempo del que dispone una persona que presenta una patente internacional es de 18 meses, o 30 meses desde que se presentó la primera patente en la oficina nacional correspondiente. Estos diferentes plazos suelen ser muy útiles para ver cómo reacciona una patente en el ambiente nacional y se merece la pena ampliarla al ambiente internacional.

Por último, añadir que la patente internacional de la que hablamos tiene un coste aproximadamente de entre 6mil y 8 mil euros. Este coste incluye los documentos y trámites necesarios para la solicitud.

3.2 Contenido, Solicitud y Concesión de la patente.

El derecho a la patente no implica un derecho indefinido, si no que esta tiene una duración determinada por ley la cual es fijada en 20 años improrrogables, cuya fecha empieza a contar a partir de la presentación de la solicitud de la patente en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Una vez cumplidos estos 20 años, la patente deviene de público conocimiento, pasando a formar parte del estado de la técnica.

La patente coloca a su titular en un estado de privilegio respecto al resto, ya que este tiene la posibilidad de explotar su invento con una categoría de exclusividad, descartando a los demás que quieran hacerlo. Si se produce la violación del derecho de patente, el titular de esta, podrá defenderse ante los órdenes jurisdiccionales correspondientes.

Pero esto no se puede llevar a cabo hasta que no se haya producido la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (BOPI) que es cuando la patente comienza a desplegar tanto efectos jurídicos como de otro tipo.

No podemos olvidarnos mencionar, que esto supone una contrapartida para el titular, ya que este tiene que correr con una serie de gastos para mantener viva y vigente su patente, además de explotar su patente, ya sea por el o por una persona autorizada por este. El no

cumplimiento de estos requisitos podría suponer una causa de extinción de dicha patente por caducidad.

Por ultimo debemos añadir que la patente tiene un doble contenido:

En primer lugar un contenido patrimonial el cual puede ser objeto de tráfico y por lo tanto transmisible y de una forma limitada o plena la cual puede ser susceptible de gravamen y de ejecución. En segundo lugar, además de esto, un contenido moral el cual reconoce al autor como inventor de dicha patente.

Al hablar de solicitud y concesión de la patente, debemos aclarar que el derecho derivado de la patente, una vez que esta se ha concedido, no debemos de confundirlo con el derecho que todo inventor tiene de proteger su invento. Esta es la diferencia entre solicitud y concesión. La concesión de la patente, corresponde a la Oficina Española de Patentes y Marcas¹⁰ de igual modo, su registro en el Registro de Patentes.

El derecho a requerir la patente, corresponde al inventor. De igual modo, este podrá pedir que se suspenda o que se le permita presentar una nueva solicitud cuando exista un tercero que intente apropiarse de esta. Pero la simple solicitud publicada, permite al futuro titular de la patente a reclamar daños y perjuicios contra quien explote su invento.

Pero no solo se le concede este derecho sino que además, como decíamos antes, se le confiere un título de propiedad industrial, un título del cual es propietario y es concedido por la oficina española de patentes y marcas (OEPM).

Para que el inventor pueda disfrutar de los resultados industriales de dicho invento, se le concede un régimen de disfrute en exclusiva, es decir, un régimen de explotación exclusiva y aislado de terceros como reconocimiento por su trabajo.

Después del periodo de protección que hemos mencionado, el cual suele ser de 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, está pasa a ser de dominio

¹⁰ Oficina Española De Patentes Y Marcas.

público y cualquiera puede ejecutar el procedimiento o elaborar el producto patentado, sin necesidad de pagar u obtener el permiso del titular de la patente.

El procedimiento de concesión de una patente es el siguiente:

En primer lugar se presenta la solicitud de la patente. La OEPM realiza un examen previo en el plazo de 8 días para otorgar una fecha de presentación. En tercer lugar se comprobaba si reúne los diferentes requisitos. Se comunica al solicitante la superación del examen y se le otorga un plazo de 15 meses para que pida el informe sobre el estado de la técnica. En quinto lugar, la OEPM realizara dicho informe sobre el estado de la técnica, en un plazo de 3 meses. Por último, se comunica al solicitante la resolución de la OEPM y se publicara en el caso que corresponda en el Boletín Oficial De La Propiedad Industrial¹¹ (BOPI)

3.3 Excepciones a la Patentabilidad.¹²

Una vez hablado de los temas más importantes en cuanto a derecho de patentes, como son los anteriores, me parece importante tratar el tema de las excepciones a la patentabilidad, ya que son muchos los objetos que no son invenciones y las invenciones que no llegan a ser patentables. Por eso la LP, concretamente en su artículo 5, ha reunido una serie de excepciones a la patentabilidad:

1. *“Invenciones cuya publicación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres, sin que pueda considerarse como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que este prohibida por una disposición legal o reglamentaria.*

En particular, no se considerarán patentables en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los procedimientos de clonación de seres humanos.*

¹¹ Boletín Oficial De La Propiedad Industrial.

¹² Artículo 5 de la 24/2015 de 24 de Julio, de Patentes

- b) *Los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano.*
 - c) *Los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan para estos sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos.*
2. *Las variedades vegetales y las razas animales. Serán sin embargo patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales o animales si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada.*
 3. *Procedimientos esencialmente biológicos de obtención vegetal o de animales. A estos efectos se considerarán esencialmente biológicos aquellos procedimientos que consistan íntegramente en fenómenos naturales como el cruce o la selección.*
 4. *Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal.*
 5. *El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o parcial de un gen.*
 6. *Una mera secuencia de ácido desoxirribonucleico (ADN) sin indicación de función biológica alguna.”*

Hemos de añadir además un cambio básico respecto a objetos no patentables que se observa en la legislación vigente, a diferencia de la antigua legislación, (Ley 11/1986, 20 de marzo, de Patentes) un cambio que ya hemos comentado anteriormente pero el cual es importante recalcar.

La actual ley permite la patentabilidad de los productos químicos, farmacéuticos y microbiológicos, mientras que estos no tenían cavidad en la regulación anterior.

3. LA COMPETENCIA DESLEAL. ¹³

3.1 Régimen Jurídico de la Competencia Desleal.

Independientemente de que existan diferentes derechos a la hora de obtener una patente, existen determinadas prácticas empresariales relacionadas con estas que resultan prohibidas en base a la ley de la competencia desleal. Si hablamos de la competencia desleal, debemos de hacer referencia a la ley 3/1991, 10 de enero (LCD)¹⁴, como principal fuente, aunque ha sufrido una reforma en 2009, con la ley 29/2009, de 30 de diciembre.¹⁵

La finalidad de esta ley es básicamente la de prohibir una serie de actos de competencia desleal, declarándolos ilegítimos. Podemos tratar la ley de la competencia desleal sobre diferentes ámbitos, objetivo, subjetivo y territorial.

En primer lugar desde el punto de vista objetivo hemos de decir que no todo comportamiento se considera ilegal. Para que un comportamiento se considere ilegal han de concurrir dos opciones:

1. Que sea un acto que se realice en el mercado.
2. Que sea un acto que se realice con fines concurrenciales.

¹³ VILLAGOMEZ RODIL, A. “*Competencia Desleal*” Editorial Comares.

¹⁴ Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. («BOE» núm. 10, de 11/01/1991.)

¹⁵ Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. «BOE» núm. 315, de 31 de diciembre de 2009

Desde un punto de vista subjetivo, la prohibición de ciertos actos afecta a personas físicas o jurídicas, siempre que participen en el mercado. De este modo se aplica tanto a empresarios como a trabajadores que desarrollan su actividad en el mercado.

Por último, desde un punto de vista territorial la LCD se aplica a todos los actos que se realicen en el mercado interior. Se aplica esta ley aunque el desarrollo y origen del acto sea en el extranjero pero produzca efectos en el mercado interior español.

Una vez que hablamos del régimen jurídico de la LCD, hemos de tratar diferentes cuestiones, y es que en primer lugar esta se encuentra dividida entre la Cláusula General la cual podemos encontrar en el artículo 4 de dicha ley y por otro lado una serie de Clausulas Especiales, enumeradas en la legislación desde este artículo hasta el artículo 18.

3.1.1 Clausula General Prohibitiva de la Deslealtad.

En la actualidad la competencia desleal se encuentra en una continua evolución, y determinados actos de competencia que ahora son desleales, en el futuro no lo serán y viceversa. De esta forma cualquier lista que pretenda hacerse sobre esta serie de actos sería inútil, pues son muy cambiantes.

Es por esto por lo que el legislador utiliza lo que se conoce como clausula general prohibitiva de la deslealtad, recogida en el artículo 4 de la LCD *“Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.”*¹⁶ y con la cual se permite adaptar los supuestos a la situación cambiante de la competencia desleal. Hemos de añadir que esta cláusula general además reúne el desarrollo de principios constitucionales como son la protección de los consumidores en el art. 51 CE, el derecho al trabajo, recogido en el artículo 35 CE o la libertad de empresa que se recoge en el art. 38 CE.

¹⁶ Artículo 4 de la LCD.

3.1.2 Clausula Especial Prohibitiva de la Deslealtad.

Frente a la cláusula general existen una serie de cláusulas especiales prohibitivas de la deslealtad. La aplicación de esta cláusula especial se viene utilizando para los casos concretos. De esta forma, la LCD formula, como solución una clasificación o listado de actos de competencia desleal. Esta clasificación como hemos dicho busca acoger aquellos actos de competencia desleal que presentan una mayor relevancia social y económica.

Los actos que la cláusula especial prohibitiva de la deslealtad podemos agruparlo en tres grandes bloques: En primer lugar los actos de competencia desleal que lesionan los intereses de otros competidores que actúan en el mercado, los actos de competencia desleal que lesionan los intereses de los consumidores y por último los actos de competencia desleal que lesionan los intereses públicos o el interés general.

La diferencia que la propia LCD establece entre la cláusula general y la cláusula especial, es la distinción de que acto corresponde a cada clausula. Según la LCD en primer lugar, habría que tratar de aplicarlo en uno de estos supuestos especiales, y si no es posible, se procederá a la aplicación directa en la cláusula general.

Estos actos son recogidos en los artículos 5 a 18 de la misma LCD y entre ellos podemos encontrar actos de denigración, de comparación, de imitación, actos de engaño, confusión o de violación de normas entre otros.

Son muchos los actos desleales que se reflejan en esta ley, pero nosotros analizaremos concretamente aquellos actos de competencia desleal que puedan ser utilizados en el derecho de patentes.

3.1.3 Actos de competencia desleal

Para analizar los actos desleales que mayormente son realizados por las empresas, observamos el artículo 10bis del Convenio de París¹⁷ para la protección de la propiedad industrial, en el que se establece una serie de medidas de protección contra los actos de competencia desleal. Según ese artículo, los siguientes actos de competencia se consideran contrarios a las prácticas leales en la industria y el comercio. “*En particular deberán prohibirse:*

- a) *Cualquier acto capaz de crear confusión, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
- b) *Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, que puedan desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
- c) *Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, puedan inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

¹⁷ Artículo 10 bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.

De la anterior definición y analizando la cláusula especial prohibitiva de la deslealtad, los actos de competencia más utilizados y los cuales trataremos de analizar son:

- Actos de confusión
- Actos de engaño
- Entrega de obsequios y primas
- Actos de denigración
- Actos de imitación
- Venta a pérdida
- Violación de secretos.

Este catálogo de actos desleales en el mercado incluye tanto las más comunes actuaciones comerciales¹⁸, como todas aquellas que han sido introducidas posteriormente debido a la evolución del derecho¹⁹.

En relación a los *actos de confusión*²⁰ podemos decir que son unos de los principios más importantes en la regulación de la competencia desleal, y de su definición extraemos que son los que “*resulten idóneos para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos*”

La relación con la confusión implica actuaciones o hechos que puedan hacer pensar al consumidor que el producto en cuestión tiene una composición o un origen distinto al real, es como se crea así la confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajeno. Resulta necesario recalcar que la finalidad de dicha norma es la de proteger al comprador a la hora de la toma de decisiones. Los hechos en los que más se lleva a cabo

¹⁸ Actos más tradicionales como actos de confusión, engaño, denigración o violación de secretos.

¹⁹ Dentro de estos actos, debido a la adaptación del derecho podemos encontrar tanto la venta a pérdida, la entrega de obsequio y primas o la violación de normas.

²⁰ Artículo 6 de la LCD.

estos actos de confusión citados, suelen ser entre otros, el rotulo con respecto al establecimiento mercantil, el nombre comercial de la empresa, así como fachadas, escaparates, logotipos o uniformes entre otros.

En relación a los *actos de engaño*²¹, la mejor manera para definirlo es hacer referencia a la propia ley. Esto es, que se produzcan una serie de condiciones que hagan poder considerar el acto como desleal por engaño, y que a continuación se señalan:

La primera de ellas, es que se realicen indicaciones incorrectas o falsas, o se produzca la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de acto que sea dispuesto para inducir a error a las personas a las que se dirige. Por otro lado, se considerara como acto desleal aquellos ejercicios publicitarios que tengan previsto transmitir al consumidor una superioridad sin que llegue a ser cierta, lo que normalmente conocemos como la publicidad superlativa. También hemos de añadir que pueden ser considerados como actos desleales, aquellos que aun pudiendo ser ciertos, puedan inducir a error al consumidor por su forma de presentación.

Por su parte, los *actos de denigración*²² recogidos en el artículo 9 de la LCD, podríamos decir que consiste en la ejecución o divulgación de actividades relacionadas con la actividad, la prestación, el establecimiento o actividades mercantiles que consistan en perjudicar la actividad en el mercado.

Cuando nos referirnos a los *actos de imitación*²³, en primer lugar, en referencia al artículo 11 de la Ley de la Competencia Desleal, “*La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre*”, siempre que no consista en un aprovechamiento o un riesgo para los consumidores. No obstante, sí que se considera desleal la llamada “imitación parasitaria”, imitación consistente en perjudicar a los distintos competidores en el mercado. Esta imitación normalmente suele ser utilizada por grandes empresas asentadas desde hace tiempo en el mercado para así impedir la aparición de nuevas empresas.

²¹ Artículo 5 de la LCD.

²² Artículo 9 de la LCD

²³ Artículo 11 de la LCD

Por ultimo podemos definir los *actos de venta a pérdida* como aquellos en los que cada fabricante o empresario fija el precio de venta de su producto, siempre a un precio inferior al de finalmente su adquisición en el mercado. Según el artículo 17 de la ley de la competencia desleal, “*La fijación de precios es libre*”²⁴, no obstante, no siempre la venta a pérdida será desleal sino que existen ciertos casos, los nombrado en el 17.2 de la LCD, en los cuales se reputara desleal.

Por ultimo cuando hablamos de la *violación de secretos*²⁵ tratamos con uno de los supuestos más utilizados dentro de los actos desleales, como es la violación de secretos profesionales. Si observamos lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la competencia desleal “*Se considera desleal la violación de secretos empresariales, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de secretos empresariales*”²⁶” Del artículo anterior y de lo expuesto en la legislación de secretos empresariales podemos resumir que se considerara desleal la violación de secretos profesionales cuando sin permiso de su titular, se publique o revele tanto secretos de carácter profesional como cualquier otro tipo de secretos empresariales. Del mismo modo se reputara desleal la violación de secretos cuando esta se produzca por medio de espionaje.

Igualmente, la revelación de inventos, aun no patentados o de inventos no patentables sin previa autorización de su titular se considera como un acto de competencia desleal. Por ultimo añadir que en algunos supuestos, normalmente supuestos graves que puedan provocar un gran daño empresarial, pueden suponer la comisión de un delito penal, concretamente delitos relativos al mercado y a los consumidores, fijado en el artículo 278 y siguientes del Código Penal.²⁷

²⁴ Artículo 17 de la LCD.

²⁵ Artículo 13 de la LCD

²⁶ Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. («BOE» núm. 45, de 21/02/2019.)

²⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995.)

4. ANALISIS DE CASOS JUDICIALES.

Una vez estudiado las dos grandes materias de nuestro trabajo, como es la Ley de Patentes y la Ley de Competencia Desleal, en el siguiente epígrafe nos centraremos principalmente en el análisis de diferentes sentencias judiciales relacionadas con los temas estudiados principalmente en este trabajo, como es el derecho de patentes y el derecho de competencia desleal, analizando principalmente los pronunciamientos llevados a cabo tanto por el TS como por los demás órganos jurisdiccionales.

Debido a que son demasiadas las sentencias que día a día, tanto de derecho de patentes como en relación con la competencia desleal, terminan en nuestros tribunales, nosotros en este trabajo nos intentaremos centrar en la jurisprudencia más actual aunque mencionando también sentencias anteriores las cuales han creado jurisprudencia al respecto.

En lo que a patentes se refiere son numerosos los artículos a tratar, y muchos los comportamientos que son recogidos por la jurisprudencia del TS, aunque cabe añadir que debida a la reforma de la ley en el año 2015, la mayoría de sentencias que encontramos corresponde a la regulación anterior a la modificación, lo cual también hemos de decir que no altera los aspectos básicos de la jurisprudencia, la cual sigue siendo útil.

Lo que especialmente observamos a la hora de buscar jurisprudencia, es que la mayoría de comportamientos en materia de patentes vienen recogidos en los artículos relacionados con los efectos de la patente, o la violación de esta por un tercero. Ya que son innumerables las sentencias que tratan de este tema.²⁸

²⁸ Véase STS de 17 de julio de 2007 (887/2007) en la que se enjuician tanto actos de infracción de patentes en los artículo 50, 62 y 64 de la ley 11/1986 de patentes.

Además, de esto, añadir que otro de los problemas fundamentales en lo que a patentes se refiere corresponde al objeto de la patente, y más concretamente al Título II de la LP de patentabilidad.²⁹

Del mismo modo, en materia de competencia desleal hemos de decir que son muchos los actos que se ven afectados en el mercado y recalcar que hablaremos tanto de prácticas desleales más concurridas y la cláusula especial, como también de la cláusula general, ámbito objetivo, subjetivo, etc.

Pero si algo llama la atención, es concretamente la cláusula general, concretamente el artículo 4 de la LCD, “*Tener un comportamiento que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe*”³⁰ la cual podríamos decir que es una de las practicas más llevadas a cabo junto con fines concurreciales, es decir que el acto tenga por finalidad la difusión en el mercado.

Como hemos dicho anteriormente, el análisis judicial en materia de competencia desleal da para mucho y del mismo modo que hemos tratado la cláusula general y las exigencias de la buena fe, también hemos de tratar las clausulas especiales y los actos de competencia desleal, en donde nos centraremos principalmente en actos de confusión y engaño, los cuales se encuentran reconocidos mayormente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En primer lugar en relación a los actos de engaño, estos perjudican a todos los que participan en el mercado, tanto a consumidores como a competidores, en la medida en la que se ofrece una prestación distinta a la que se ofrece, y la cual conlleva al error.

²⁹ Véase STS de 14 de Abril de 2015 (1703/2015) en la que se enjuician actos por falta de actividad inventiva y establece conforme al artículo 4.1 LP, «*son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial*». Luego la ausencia de actividad inventiva justifica la nulidad de la patente [artículo 112.1.c) LP]. El art. 8.1 LP, que se corresponde con el art. 56 CPE, prescribe que «*una invención implica una actividad inventiva si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia*».

³⁰ Véase STS de 23 de Mayo de 2005 (415/2005) en donde se enjuician actos contrarios a la buena fe, y actos de competencia desleal por infracción de normas sobre la elaboración de un tipo de cava.

Estos son los recogidos en el artículo 5 de la Ley de Competencia desleal y en donde se dispone que: *“Se considera desleal por engañosa que sea, cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico”*³¹

Hemos de añadir que para establecer si el engaño existe o no hay que considerar el mensaje en conjunto el cual se trasmite a la clientela y además es importante añadir que este engaño puede venir de la omisión de datos que debe de conocer la clientela y los cuales pueden ser muy relevantes para su decisión.³²

Como hemos dicho, estos actos de engaño se corresponde al artículo 5 de la LCD, pero hemos de decir que estos actos desleales ya aparecían establecidos en el artículo 7 de la antigua LCD de 1991, la cual establecía una regulación similar a la de ahora, por lo que hemos de mencionar, que sentencias anteriores a la modificación de la LCD de 2009, es el artículo 7 el que corresponde a esta práctica desleal.

Por último los actos de confusión, al igual que los demás actos de competencia desleal perjudican tanto a consumidores como a usuarios, y podemos decir que son aquellos actos que complican el reconocimiento de la actividad en concreto, induciendo al error como hemos dicho al consumidor u usuario acerca del origen del producto o servicio, siendo así los que *“resulten idóneos para crean confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajeno”*³³

³¹ Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 2019 (454/2019) en la que se enjuician actos de competencia desleal *“por considerar que el comportamiento de la parte demandada, Ediciones Deportivas Catalanas S.A. , consistente en la publicación de unas fotografías de los conocidos jugadores del futbol club Barcelona han supuesto una violación de los derechos de propiedad industrial y de competencia desleal puesto que los actores, como titulares de las citadas fotografías, no habían autorizado a la demanda la explotación ni les habían cedido sus derechos”*.

³² Véase STS de 11 de julio de 2018 (435/2018) en la que se enjuician además de competencia desleal, actos de engaño debido a la información errónea y la omisión de datos.

³³ Artículo 6 de la LCD.

Del mismo modo el TS, ha enjuiciado en numerosas ocasiones estos actos de confusión, y son muchas las referencias jurisprudenciales que podemos encontrar al respecto, aunque sin embargo una de las más actuales hasta la fecha puede ser la STS 13 de Marzo de 2019.³⁴

Por ultimo para concluir, hemos de añadir que tanto en materia de patentes, como de competencia desleal, es muy importante recalcar la importancia de ambas modificaciones de la ley, 2015 en caso de patentes y 2009 en caso de competencia desleal, ya que con estas nuevas regulaciones los actos se encuentran regulados de una manera diferente a las leyes anteriores, y es en este apartado en concreto de análisis de casos judiciales en donde llama la atención la importancia de especificar concretamente la ley que se observa.

5. PROTECCION PENAL DE LOS DERECHOS INDUSTRIALES.

Por ultimo no podemos hablar de la propiedad industrial pasando por alto que estos derechos de los que hablamos son también motivo de protección penal, concretamente se encuentran regulados en el Titulo XIII, Capitulo XI *“De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”* de nuestro Código Penal.³⁵

Debemos recordar que la propiedad industrial es aquella actividad que consiste tanto en la protección de ciertos productos como en la creación o explotación por parte de una persona física o jurídica. Lo que el derecho intenta proteger es una posible competencia desleal que pueda producirse entre distintas empresas.

³⁴ Véase STS de 13 de Marzo de 2019 (2875/2019) en donde se enjuician además de competencia desleal, actos de confusión. *“La demandante Unilever España, S.A. ejerció acción de competencia desleal, imputando a la demandada Quimi Romar S.L. actos de confusión, imitación y engaño por confusión consistente en la fabricación, distribución y comercialización del champú “CIEN” con sus distintas variedades.*

³⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Mientras que por propiedad intelectual podemos decir que es, según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) “cualquier creación de la mente humana”.

Es en el artículo 270 y sts, donde se protegen los bienes jurídicos de estos derechos intelectuales e industriales los cuales expresan una de las formas de competencia desleal. La doctrina permite establecer una serie de principios que permitan asegurar los derechos que generen esta serie de patentes y de marcas.

1. Historia de los delitos contra la propiedad industrial³⁶

Con solo observar la anterior regulación en los que a delitos contra la propiedad industrial se refiere, nuestro código penal se ha caracterizado por sus continuos altibajos. Por eso realizaremos un pequeño estudio de los diferentes códigos penales de nuestra historia y como ha ido variando la protección de la propiedad industrial.

Si observamos nuestro código penal del 95, en él lo delitos contra la propiedad industrial se basaban principalmente en las defraudaciones y falsedades y basando como denominador común la presencia de los intereses particulares o privados.

De otro modo el código penal de 1822 penaba, de un lado, las falsificaciones de marcas, contraseñas de fábricas o establecimientos y sellos, pero estando ubicados todos estos delitos en los delitos relativos a la *fe publica*.³⁷ Del mismo modo, este mismo código castigaba el indebido uso de nombres o marcas que, según se especificaba, *perjudiquen la industria de otro*. También se tipificaban una serie de pautas, bajo “*De los que falsifican o contrahacen obras ajenas o perjudican a la industria de otro*” capítulo ubicado en los delitos contra la propiedad industrial.

³⁶ GOMEZ RIVERO, M.C “*Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial*” Editorial: Tirant lo Blanch

³⁷ El artículo 409 castigaba con pena de dos a seis años a los que “*con perjuicio de tercero falsifiquen en cualesquiera efectos las marcas, sellos o contrasellos o contraseñas de que use alguna fábrica o establecimiento de comercio existente en España*”

Con algunas modificaciones, el código de 1848, el cual fue reformado en 1850, continuaría con esta base de las falsificaciones, pero especificando concretamente en el capítulo referido a las estafas. Del mismo modo se mantendrían los códigos penales de 1870, 1928, 1932 y de 1944. Concretamente, el código penal de 1870 penaba en su artículo 291 y 299 “la falsificación de sellos, marcas, billetes, o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio”. Esto se mantuvo en los posteriores códigos penales, que hemos citado anteriormente, como en el de 1928, en el de 1932, así como en el de 1944.

No fue hasta el código de 1973 hasta que no se contempló este delito en el título referido concretamente a “los delitos contra la propiedad industrial”. Estableciendo en su artículo 534 que “El que infringere intencionalmente los derechos de propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas” mientras que la falsificación de marcas y sellos, se contemplaba en el artículo 280.

La percepción de todos estos delitos dio un giro muy brusco con el actual código penal de 1995. Principalmente por varios motivos, uno de ellos es que acabo con la convivencia de una regulación principal, como era la ley de propiedad industrial del 16 de mayo de 1902. Por otro lado porque el legislador decidió ubicar todos estos delitos en un capítulo único, el XI, titulado *de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores*.

2. De los delitos relativos a la propiedad industrial

Del mismo modo que se produce infracción en los derechos de propiedad intelectual como hemos visto anteriormente, los recogidos en los artículos 270 a 272 el legislador también sanciona una serie de comportamientos para la protección de derechos de propiedad industrial. Este régimen sancionador consiste principalmente en asegurar la explotación y el disfrute exclusivo para su titular, porque, “Si no se protege adecuadamente el producto obtenido mediante el proceso de creación, al que la empresa ha dedicado recursos y

esfuerzos, aquel dejara de representar, de facto, una exclusiva para ella en un lapso de tiempo muy breve, no permitiéndole disfrutar y explotar dicha exclusiva durante un tiempo suficiente como para poder recuperar los costes de la innovación y crear las condiciones idóneas para embarcarse en un nuevo proyecto innovador”³⁸

Cuando hablamos *de los delitos relativos a la propiedad industrial*, estamos hablando de los ubicados en la Sección 2ª del capítulo XI del Título II del libro II del CP. Tal como observamos, reúne los distintos tipos delictivos perfectamente ordenados entre los que encontramos los relativos a las patentes y modelos de utilidad como a las marcas y signos distintivos. Aunque nosotros nos centraremos principalmente en los primeros, así por ejemplo con la invención de una patente “se pretende rentabilizar y asegurar las inversiones I+D durante un periodo de tiempo determinado, pudiendo, en caso necesario, impedir la comercialización de un producto o procedimiento que incorpore la misma invención e infrinja la patente”³⁹

3. Análisis de los tipos 273 y 274.

Por ultimo para terminar, estudiaremos detalladamente los distintos tipos recogidos en la sección segunda del capítulo XI del título XIII del Código penal. El contenido de estos se basa en una triple dirección, en primer lugar en lo referido a invenciones y creaciones industriales, en el que observamos diferenciando a las patentes o modelos de utilidad, así como dibujos industriales o artísticos. En segundo lugar en lo referido a los signos distintivos así como a las variedades vegetales protegidas, y en tercer y último lugar refiriéndose a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

³⁸ RODRIGUEZ MORO, L., “Los delitos relativos a la propiedad intelectual como delitos públicos”

³⁹ FERRANDIS, S., FABRIZIO, M., GRACIA, J.L., RODRIGUEZ, F., ORTIZ, AM., BOSCH, A., “La importancia de la tutela de la propiedad industrial. Cómo y por qué defenderla”.

a) Artículo 273.⁴⁰

En primer lugar el artículo 273 castiga con penas de prisión de seis meses a dos años así como multa de doce a veinticuatro meses el que actué con fines industriales o comerciales y sin permiso del titular, concretamente en lo que a modelo de utilidad o patentes se trate.

Del mismo modo las mismas penas serán impuestas en su apartado segundo y tercero, basándose principalmente su apartado segundo en fines de comercialización mientras que en el tercer apartado en relación con objetos amparados por dibujos industriales, artísticos o topografía de un producto semiconductor.

b) Artículo 274⁴¹

Por otro lado, el artículo 274 castiga con las mismas penas que el artículo anterior a quien, actuando con fines comerciales y sin consentimiento del titular: *Fabrique, produzca, importe, ofrezca, distribuya o comercialice*, al por mayor productos que presenten un signo distintivo que pueda confundirse con otro. Lo citado anteriormente, corresponde al apartado primero de este artículo, recalcando con importancia las palabras “al por mayor” pues es una de las gran diferencias que encontraremos con el segundo apartado. De este modo en su apartado segundo las penas son cambiadas por el legislador, castigando con penas de seis meses a tres años de prisión al que del mismo *modo ofrezca, distribuya o comercialice* al por menor ciertas actividades que incorporen un signo distintivo que pueda ser confundido. Por su parte, el artículo 274 cuenta hasta con cuatro apartados. El apartado tercero castiga a quien, refiriéndose a los productos anteriores, practique la venta ambulante u ocasional con penas de prisión de seis meses a dos años, aunque estas penas pueden ser reducidas a trabajos en beneficio a la comunidad atendiendo a el beneficio obtenido por el culpable o las características de este. Por otro lado, en su apartado cuarto, el que *con fines agrarios o comerciales, ofrezca en venta, venda o comercialice, exporte o importe cualquier materia*

⁴⁰ Artículo 273 del Código Penal.

⁴¹ Artículo 274 del Código Penal.

vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la unión europea, será castigado con penas de uno a tres años de prision.

6. CONCLUSIONES.

Del contenido de este TFG podemos extraer diferentes conclusiones sobre el derecho de patentes así como de la ley de competencia desleal, por lo que debemos de decir que debido a que nuestro trabajo fundamentalmente consiste en analizar y estudiar estos temas, ha sido imprescindible el contenido de la LP así como de la ley de competencia desleal, aunque del mismo modo han sido muy importante otra serie de regulaciones.

La primera conclusión que sacamos del trabajo podríamos decir que es la importancia del derecho de propiedad industrial y como gracias a la evolución del derecho de propiedad industrial ha ido evolucionando el derecho de patentes y la competencia desleal.

Otra conclusión a tratar, en este caso del derecho de patentes en concreto, podemos decir que sería la evolución de este derecho a lo largo de los años y principalmente la importancia de la comparativa entre la ley 11/1981, de 20 de marzo y de la nueva ley de 24/2014 de 24 de Julio de Patentes, la cual podemos encontrar más detallada en el apartado 3.6 de este trabajo.

En lo que a la competencia desleal se refiere, ha sido fundamental comenzar tanto con la cláusula general prohibitiva de la deslealtad como con la cláusula especial. Sin olvidar los actos de competencia desleal, es por ello que la conclusión que podríamos destacar es la cantidad de actos desleales que se producen en la actualidad en el mercado, y como estos pueden afectar tanto a competidores, a consumidores o al interés general.

Hablamos del análisis de los casos judiciales en donde ayudándonos de la jurisprudencia de nuestros tribunales y su doctrina, observamos que resulta fundamental a la hora de tratar de explicar los temas en cuestión, además de la gran importancia del Tribunal Supremo.

Y por último, el derecho de propiedad industrial junto con el resto de temas a tratar en este trabajo, son motivo de protección penal y se encuentran recogidos en nuestro código penal, concretamente en el Título XIII, Capítulo XI.

Por lo que las conclusiones más importantes a tratar podríamos decir que son:

- a) Importancia de las diferentes legislaciones, no solo las actuales modificaciones sino también las anteriores a estas, pues son fundamentales para el estudio de la materia.
- b) Importancia del derecho de Propiedad Industrial. Como el Derecho de Propiedad Industrial ha evolucionado a lo largo de nuestra historia y como ello ha llevado al desarrollo del derecho de patente y la competencia desleal.
- c) La gran cantidad de requisitos que existen para la concesión de una patente.
- d) Como los actos de competencia desleal afectan e
- e) Como la doctrina del TS es fundamental a la hora de tratar de explicar los temas a tratar.
- f) Como el derecho de propiedad industrial es motivo de protección penal y como tal se encuentra regulada en nuestro Código Penal.

BIBLIOGRAFIA.

1. FERNANDEZ-NOVOA, C., OTERO LASTRES, J.M, BOTANA AGRA, M.
(2009) “*Manual de la propiedad Industrial*” Editorial Marcial Pons.
2. FERRANDIZ GABRIEL, J.R. “*Jurisprudencia sobre propiedad industrial, publicidad y derecho de la competencia.*” Editorial. LA LEY Grupo Wolters Kluwer.
3. FERRANDIS, S., FABRIZIO, M., GRACIA, J.L., RODRIGUEZ, F., ORTIZ, AM., BOSCH, A., “La importancia de la tutela de la propiedad industrial. Cómo y por qué defenderla”.
4. GOMEZ RIVERO, M.C “*Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial*” Editorial: Tirant lo blanch
5. RODRIGUEZ MORO, L., “Los delitos relativos a la propiedad intelectual como delitos públicos”
6. VICENT CHULIA, F. “*Manual Introducción al derecho mercantil*” Decimosexta edición, Editorial Tirant lo Blanch.
7. VILLAGOMEZ RODIL, A. “*Competencia Desleal*” Editorial Comares.

LEGISLACION CONSULTADA.

Legislación internacional.

1. Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.

Legislación nacional.

1. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. («BOE» núm. 177, de 25/07/2015.)
2. Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. («BOE» núm. 10, de 11/01/1991.)
3. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. («BOE» núm. 281, de 24/11/1995.)
4. Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. («BOE» núm. 162, de 08/07/2003.)
5. Constitución Española. («BOE» núm. 311, de 29/12/1978.)
6. Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. («BOE» núm. 315, de 31/12/2009)
7. Ley 11/1986, de 20 de Marzo de Patentes.
8. Real Decreto-Ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.
9. Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. («BOE» núm. 45, de 21/02/2019.)

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Jurisprudencia TS

- STS de 17 de Julio de 2007 (887/2007)
- STS de 14 de Abril de 2015 (1703/2015)
- STS de 23 de Mayo de 2005 (435/2018)
- STS de 11 de Julio de 2018 (435/2018)

Jurisprudencia menor

- SAP de Barcelona de 11 de Marzo de 2019 (454/2019)

RECURSOS ELECTRONICOS.

1. Organización Mundial de la Propiedad Industrial
2. Buscador de jurisprudencia, Tirant on line.
3. Buscador de jurisprudencia, Dialnet.
4. Base de datos Aranzadi Digital.

